



**Audiencia inicial- Artículo 180 C.P.A.C.A.
Acta No.51 – 2018**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2017-00070-00
Demandante: José Gilberto Gallo Badillo
Demandado: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Tema: Contrato Realidad

En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio de dos mil dieciocho (2018), sala 28 siendo las dos y diecinueve minutos de la tarde (2:19 p. m.), la suscrita Juez 17 Administrativa Oral de Bogotá declara formalmente abierta la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **José Gilberto Gallo Badillo** contra la **Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, actuación con Radicado 110013335-017-2017-00070-00.

I. PRELIMINARES

A. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

1. Parte demandante: en nombre propio doctor JOSÉ GILBERTO GALLO BADILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 15.901.926 de Chinchiná y T.P. 112.340 del C.S. de la J., autoriza notificaciones al correo electrónico: gilbertogallo_1@hotmail.com.

2. Apoderado de la demandada: doctora MARÍA CLAUDIA DÍAZ LÓPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 52.226.531 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 173.081 del C.S.J., autoriza notificaciones al correo electrónico mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co.

Se deja constancia de la no asistencia del Agente del Ministerio Público, doctor ÁLVARO PINILLA GALVIS, Procurador Judicial 87 Delegado para este Despacho.

B. SANEAMIENTO (Minuto 2:22)

El Despacho no observa vicios o irregularidades que invaliden lo actuado, ni nulidades que deban declararse.

Las partes quedan notificadas en estrados por auto interlocutorio No. 474, se les concede el uso de la palabra a los apoderados por si tienen recursos u observación alguna. Una vez en firme se continúa con la diligencia.

C. EXCEPCIONES (Minuto 2:23)

Dentro del término de traslado, conforme con las disposiciones del artículo 175 del C.P.A.C.A, el apoderado de la entidad demandada propuso las excepciones de **prescripción y cobro de lo no debido** que se resolverán en la sentencia.

Las partes quedan notificadas en estrados por auto interlocutorio No.475, se les concede el uso de la palabra a los apoderados por si tienen recursos u observación alguna. Una vez en firme se continúa con la diligencia.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO (Minuto 2:24)

A. LOS HECHOS

La entidad demandada no aceptó ningún hecho.

B. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- a) Declarar la nulidad de la **Resolución 5594 del 26 de diciembre de 2014**, por medio de la cual se resolvió la solicitud de liquidación definitiva de cesantías, reconociendo la suma de \$3.961.380 por el periodo comprendido entre el 1º de marzo y el 11 de septiembre de 2014, tiempo en el que el demandante se desempeñó como Profesional Especializado, Grado 33, de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.
- b) Declarar la nulidad parcial de la **Resolución 6556 del 20 de noviembre de 2015**, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto frente a la mencionada Resolución 5594, solo con relación a las siguientes determinaciones i) la que confirmó la Resolución 5594 del 26 de diciembre de 2014, (ii) la que negó por falta de competencia la homologación del cargo de Profesional Especializado Grado 33 del régimen acogidos al régimen de los no acogidos o a un cargo diferente en este último (iii) las que adicionaron los artículos cuarto y quinto de la Resolución 5594 en el sentido de reconocerme las cesantías faltantes en la suma de 9.660.632 correspondientes al tiempo comprendido entre el 1º de agosto de 2012 y el 30 de septiembre de 2013.
- c) A título de restablecimiento y como consecuencia de las anteriores declaraciones sirvase ordenar a la entidad demandada:

- Señalar el respectivo equivalente u homologación respecto del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, GRADO 33, creado en Descongestión para la Corte Suprema de Justicia mediante el Acuerdo PSAA12-9563 de 2012 y en los subsiguientes que reiteraron su continuidad en el tiempo (PSAA129781, PSAA13-9892 y PSAA13-10068), de tal modo que éste se refleje en el régimen salarial de los "NO ACOGIDOS" al Decreto 57 de 1993 y normas posteriores afines; todo ello con el fin de que el suscrito pueda devengar, previa liquidación, las cesantías definitivas retroactivas respecto de los periodos en que ocupé dicho cargo.

En su defecto, ordene a la misma demandada que cree dicho cargo en las condiciones antedichas o, proceda inmediatamente a agotar todas y cada una de las gestiones administrativas encaminadas a brindar una respuesta acorde con lo solicitado por el suscrito, para lo cual se debe concretar la equivalencia que corresponde a dicho cargo en el régimen de los "NO ACOGIDOS" para que, bajo el sustento de la legalidad de las normas, se pueda realizar la liquidación de las cesantías definitivas retroactivas del demandante, previos los ajustes pertinentes.

- d) Se imponga a la demandada, las siguientes condenas:

- Reconocer y pagar las cesantías definitivas retroactivas que legalmente pertenezcan al demandante, previa liquidación de todo el tiempo él laborado (24 de

abril de 1979 al 11 de septiembre de 2014) y en el que obviamente se incluyan los periodos en los que se desempeñó como Profesional Especializado, Grado 33, de la Corte Suprema de Justicia (01 de agosto de 2012 al 30 de septiembre de 2013 y 01 de marzo al 11 de septiembre de 2014), liquidados estos con base en la equivalencia que directamente, por homologación o por creación se señale al mismo dentro del régimen de los "no acogidos";

- Cancelar al actor todos los reajustes a que haya lugar con ocasión de los reconocimientos antes dichos, aplicados todos ellos a un periodo total laborado de 35 años, 4 meses y 17 días, comprendidos entre el 24 de abril de 1979 y el 11 de septiembre de 2014, tiempo durante el cual estuve vinculado a la Rama Judicial en forma ininterrumpida, esto es, con la correspondiente retroactividad por todo el periodo laborado.

- Reconocer y pagar todos los emolumentos anteriormente referidos debidamente actualizados, es decir, en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., según la fórmula que aplica el Consejo de Estado.

- Reconocer y pagar los intereses moratorios a que hubiere lugar de conformidad con el artículo 195 del C.P.A.C.A.

e) Condenar en costas a la demandada.

D. PROBLEMA JURÍDICO (minuto 2:28)

En esta oportunidad corresponde dilucidar si es del caso homologar el cargo de Profesional Especializado grado 33, del nuevo régimen salarial y prestacional de los "acogidos", al equivalente en el antiguo régimen de los "no acogidos" y ordenar el pago de las cesantías definitivas retroactivas para el periodo 1º de agosto de 2012 a 30 de septiembre de 2013 y 1º de marzo a 11 de septiembre de 2014, durante el cual el demandante desempeñó el cargo de Profesional Universitario grado 33 de la Corte Suprema de Justicia.

Esta decisión queda notificada en estrados por auto interlocutorio No. 476 se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo., sin oposición por los intervinientes, el apoderado de la parte actora hace manifestación pero no se opone a la fijación, hace claridad que lo que hay que establecer es si tiene derecho a que me liquide los periodos reclamados como persona no acogida, en los términos del audio. La entidad demandada también interviene en los términos del audio. El Despacho hace precisiones en los términos del audio. Una vez en firme se continúa con la diligencia.

III. CONCILIACIÓN (Minuto 2:30)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., la Juez invita a las partes a conciliar sus diferencias.

Parte demandada: se atiene a lo manifestado ante la Procuraduría, no tiene ánimo conciliatorio, considera que no le asiste derecho al demandante en su reclamación.

El Despacho teniendo en cuenta lo señalado por la parte accionada declara **FALLIDO** el intento conciliatorio agotado en esta etapa procesal y ordena continuar con la actuación. Se corre traslado a los sujetos intervinientes.

La anterior decisión queda notificada en estrado por auto interlocutorio No. 477. Sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal.

La anterior decisión queda notificada en estrado por auto interlocutorio No.478 Sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

V. DECRETO DE PRUEBAS (Minuto 2:32)

La parte actora interviene para desistir de una prueba que solicitó con la demanda, con base en el artículo 175 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa, literales a, b, y c de la página 27, en virtud que la parte demandada no cuestionó ninguno de los documentos aportados tal y como queda en el audio.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 212 ibídem, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes así:

PARTE ACTORA: ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda y con el traslado de las excepciones. Se acepta el desistimiento presentado, en razón a lo manifestado por el demandante en esta diligencia, tal y como queda consignado en el audio.

PARTE DEMANDADA

No hay pruebas que practicar, no se aportan pruebas con la demanda. En los términos del audio.

CUADERNO ADMINISTRATIVO.

De conformidad con lo expuesto en el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad accionada no allegó el expediente administrativo, que contiene los antecedentes de la actuación; sin embargo, el Despacho considera que con las pruebas obrantes se puede tomar la decisión de fondo.

Al no existir pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A. el Despacho **prescinde de la audiencia de pruebas** y procede a dictar sentencia dando previamente a las partes la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

Se corre traslado a las partes mediante auto interlocutorio No. 479 sin oposición, una vez en firme se continúa con la diligencia.

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados solicitan presentar los alegatos por escrito, por las razones que se encuentran en el audio; la solicitud se niega conforme con el artículo 179 del CPACA, cuando no hay pruebas que practicar lo procedente es correr traslado para alegar y dictar sentencia, se corre traslado para alegar en los términos del audio.

La decisión se adopta mediante auto de sustanciación No. 568 sin oposición, una vez en firme se continúa con la diligencia.

Se pregunta a las partes si avizora hasta el momento nulidad alguna que deba ser declarada, manifiestan que ninguna. Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así:

- A. **PARTE DEMANDANTE:** expone sus alegatos en la forma consignada en el audio de la presente diligencia. (minuto 2:47)
- B. **PARTE DEMANDADA:** presenta sus alegatos tal como queda consignado en el audio de la diligencia. (minuto 2:59)

III. SENTENCIA No. 58

Agotadas las etapas previstas dentro de la presente actuación y escuchados los alegatos de las partes, no evidenciando nulidad que deba ser decretada de manera oficiosa se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, así:

Resumen de la Demanda.

Los hechos, pretensiones, contestación de la demanda y problema jurídico son como quedaron fijados en esta diligencia, en cuanto a las **normas violadas** se citan la Ley 6 de 1945, Ley 65 de 1946, Ley 33 y 62 de 1985, Decretos 1160 de 1947, 2567 de 1946, 546 de 1971, 1726 de 1973, 051 de 1993, 63 y 85-9 de la Ley 270 de 1996 y artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

El demandante indica que cuando se posesionó como Profesional Especializado Grado 33, de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia quedó constancia en la documentación aportada que su régimen salarial y prestacional se regía por la de los empleados no acogidos y específicamente que sus cesantías eran retroactivas, así lo ha reconocido la demandada en sus propios actos administrativos.

Considera que no puede asumir el error de la administración de no haber adelantado las gestiones pertinentes para cubrir el salario y prestaciones que legalmente corresponden, entre estas la liquidación efectiva de cesantías y que por un vacío de la norma se vea abocado a perder dicho régimen, máxime cuando en ningún momento manifestó expresa o tácitamente su deseo de optar por el nuevo régimen salarial de la Rama Judicial.

Concluyó entonces señalando que jamás manifestó su intención, expresa o tácita, de salirse del régimen anterior, no siendo cierto que desde el momento de hacerse las proyecciones para los certificados de disponibilidad presupuestal respecto de los cargos del Acuerdo referido, "quienes se posesionaran en los mismos quedarán clasificados en el nuevo régimen salarial y prestacional aplicable a los empleados acogidos" ni mucho menos que el cargo fue aceptado por el suscrito bajo la advertencia que el mismo solo existía en el nuevo régimen salarial y prestacional y que por tanto no contaba con el sistema de cesantías retroactivas.

Contestación de la demanda (Min.00.12.42)

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y aduce que cuando fueron creados cargos de descongestión en la Corte Suprema de Justicia mediante el

Acuerdo PSAA12-9563 de 2012 solo se consideró que quienes se posesionaran en estos cargos quedarían clasificados en el nuevo régimen salarial y prestacional aplicable a los empleados acogidos, cargo que el ex servidor aceptó y se posesionó como Profesional Especializado grado 33 y que no figura contemplado en los decretos de salarios del anterior régimen salarial, sino únicamente en el nuevo régimen salarial de los empleados acogidos, por lo tanto la Dirección Ejecutiva de Administración aplicó de manera clara la norma obedeciendo a la obligación que tiene de dar cumplimiento al tenor literal y darle otro alcance resultaría contrario al sentido natural.

Concluyó que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA12-9563 de 2012, prorrogado por los Acuerdos PSAA12-9781 de 2012, PSAA13-9892 y PSAA13-10068 DE 2013, creó el cargo de Profesional Especializado Grado 33, en la Corte Suprema de Justicia, en el cual se designó y posesionó en provisionalidad al doctor JOSÉ GILBERTO GALLO BADILLO, cargo que solo tiene regulación y escala salarial de los acogidos, si bien es cierto el demandante venía vinculado desde el 24 de abril de 1979 y no se acogió al Decreto 57 de 1993, también lo es que aceptó el nombramiento en el cargo de Profesional Especializado Grado 33 con el régimen aplicable en los Decretos de los acogidos y por ende las cesantías durante el periodo que permaneció en dicho cargo son anualizadas, atendiendo al principio de inescindibilidad de las normas.

Problema jurídico (Min.00.13.19)

Como se dijo anteriormente corresponde estudiar en el caso concreto si por ocupar el cargo de Profesional Especializado grado 33, el demandante renunció al régimen salarial y prestacional de los no acogidos y si es procedente o no es procedente el pago de las cesantía retroactivas para el periodo 1º de agosto de 2012 a 30 de septiembre de 2013 y 1º de marzo a 11 de septiembre de 2014, durante el cual el demandante desempeñó el cargo de Profesional Universitario grado 33 de la Corte Suprema de Justicia.

4. Solución al problema jurídico - Régimen salarial y prestacional

El Decreto 546 de 1971 "Por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares, en su artículo 24 dispuso: "El auxilio de cesantía se continuará pagando por la Caja Nacional de Previsión mientras queda a cargo del Fondo Nacional de Ahorro. Las disposiciones aplicables serán, en todo caso, las vigentes antes de la expedición del Decreto Extraordinario 3118 de 1960, pero el pago parcial podrá hacerse también para dotación de la casa de habitación, gastos de educación de los hijos y pago directo de impuestos en las condiciones que fijo el Reglamento de este Decreto".

El Decreto Reglamentario 1726 de 1973 "Por el cual se reglamentan algunos artículos del Decreto número 546 de 27 de marzo de 1971" en su art 2o estableció: "El auxilio de cesantía se liquidará tomando como base el último sueldo devengado, siempre que no haya tenido modificación en los tres últimos meses en caso contrario la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses, o por todo el tiempo de servicio si éste fuere inferior a doce meses".

La Ley 4 de 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, (...) y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política" estableció que el Gobierno Nacional fijaría el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama

Judicial y de los demás empleados públicos señalados en el artículo 1º.

Así mismo, en los literales a) y j) del artículo 2º ordenó que el Gobierno Nacional para la fijación de dicho régimen salarial y prestacional, debía tener en cuenta "el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales", que en ningún caso podría desmejorar sus salarios y prestaciones sociales ni "el nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño"

En desarrollo de la facultad prevista y en especial de la contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, ya citada, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 057 de 1993 "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones", el que en su artículo 1º instauró que: "el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público".

El artículo 2º abrió la oportunidad para que los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar optaran por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en este Decreto, (57 de 1993) y señaló: **Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.**

También en el artículo 12 se señaló que los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial que tomaran la opción establecida en este Decreto no tendrían derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobrerremuneración y, que las cesantías se regirían por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 33 de 1985.

Se añadió que, a los servidores públicos que tomaran esta opción se les liquidarían las cesantías causadas con base en la nueva remuneración, si tuvieran derecho a ellas y en adelante su liquidación y pago se haría en los mismos términos establecidos en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y en la Ley 33 de 1985.

De acuerdo con lo anterior, en la Rama Judicial existen dos regímenes de cesantías que dependen de la fecha de vinculación del empleado o funcionario y de su decisión de optar o no por el nuevo régimen salarial y prestacional, así:

- **Retroactivo** o de los "no acogidos" cuyo ingreso debe ser anterior al 1º de enero de 1993 y,
- **Anualizado** o de los "acogidos" para quienes ingresaron con posterioridad a dicha fecha o que habiendo ingresado con anterioridad optaron por acogerse al régimen salarial y prestacional contemplado en el Decreto 057 del 7 de enero de 1993, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1993, de acuerdo con lo señalado en su artículo 20.

Como argumentos del fallo, para el caso concreto, el Despacho señaló:

(i) Que a partir de la anterior distinción y en aplicación del literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política y del artículo 4º de la Ley 4 de 1992 el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modifica el sistema salarial, en desarrollo de estas normas expide anualmente los Decretos que regulan el salario y las prestaciones tanto para el régimen de los no acogidos, como para el régimen de los acogidos y señala de manera expresa la manera como debe incrementarse la asignación básica y los gastos de representación de quienes no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995¹.

(ii) Por otro lado, hizo referencia a que la entidad demandada señaló como argumento de defensa que en el Acuerdo 9563 de 2012 se consideró que quienes se posesionaran en los cargos allí creados quedarían clasificados en el nuevo régimen salarial y prestacional aplicable a los empleados acogidos y que así se advirtió al empleado al momento de la posesión, razón por la que las nóminas procesadas durante el tiempo que desempeñó el cargo se liquidaron con el decreto salarial establecido para los empleados que se acogieron al nuevo régimen salarial, que no cuenta con el sistema de cesantías retroactivas.

En virtud de lo anterior, el Despacho evidenció en primer lugar, que dicho Acuerdo 9562 de 2012, que obra a folio 63 del expediente, fue expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, entidad que no puede determinar el régimen salarial de los empleados, por ser esta una función establecida en cabeza del Presidente de la República, tal y como se señaló en precedencia.

Y en segundo lugar, que existe una protección legal para los funcionarios no acogidos, tal y como lo señala el Decreto 57 de 1993², a quienes les correspondía manifestar de manera expresa que renunciaban al régimen anterior para acogerse al nuevo régimen anualizado de pago de cesantías con los demás incentivos, como el incremento el salario y en el presente caso el Despacho no se acreditó tal manifestación de voluntad por parte del demandante, razón por la cual la Dirección de Administración Judicial tenía que respetar su régimen retroactivo, es decir el régimen de los no acogidos por cuanto el señor José Gilberto Gallo ingresó a laborar a la Rama Judicial antes del 1º de enero de 1993, aplicar directamente los Decretos salariales 874 de 2012, 1024 de 2013 y los demás expedidos para las vigencias anteriores y posteriores y pagar la remuneración mensual y los incrementos allí indicados para los empleados no acogidos.

(iii) Finalmente, el Despacho señaló que no era procedente la homologación del cargo porque la administración tenía la obligación de aplicar los Decretos salariales y prestacionales expedidos anualmente por el Presidente de la República.

Con los anteriores argumentos, que se exponen en extenso en el audio de la presente diligencia, el Despacho acogió las pretensiones del demandante y ordenó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reliquidar las cesantías del demandante considerando la remuneración mensual asignada por el Gobierno Nacional, para lo cual deberá hacer la

¹ **ARTÍCULO 6.** La remuneración mensual para los empleos de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores, se regirá por la siguiente escala: dentro de esta escala se encuentra desde el grado 1 hasta el grado 33 y señala en el Parágrafo lo siguiente: **PARÁGRAFO.** Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 tendrán derecho, a partir del 1º de enero de 2013, a un incremento de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación venían percibiendo a 31 de diciembre de 2012, ajustada en el tres punto cuarenta y cuatro por ciento (3,44%).

² "los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha".

liquidación retroactiva de las cesantías y al valor resultante descontar los pagos hechos al demandante por cesantías anuales.

Prescripción. En el presente caso no operó la prescripción, como quiera que el demandante laboró hasta el 11 de septiembre de 2014 y presentó su solicitud de reliquidación de las cesantías el 28 de octubre de 2014, de acuerdo con lo normado en el Decreto 1848 de 1969 pues los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 prescriben en tres años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible y el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad interrumpe el término de prescripción, entonces no hay prescripción.

Restablecimiento del derecho: que reliquide de manera retroactiva el auxilio de cesantías y que tenga en cuenta la remuneración mensual asignada al cargo grado 33 para los empleados que no optaron por el régimen establecido en el Decreto 057 de 1993 y 110 de 1993, que es el régimen de los no acogidos y la remuneración está en los Decretos anuales, en el caso del 2012 es la remuneración del 2011 incrementada en un 5% y en el caso del Decreto 1024 de 2013 es la remuneración del 2012 (\$5'421.576 de los no acogidos) incrementada en 3.44%.

Entonces, en la liquidación debe tener en cuenta el último sueldo devengado y se deben descontar las sumas que hayan sido pagadas al actor por concepto de cesantías, las sumas no pagadas pues deberán ser indexadas de conformidad con el IPC.

Ajuste al valor: Al final, la suma que resulte no pagada deberá ser ajustada, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

Intereses: A partir de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia las sumas adeudadas causarán intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3º del artículo 192 del CPACA; a menos que se dé el supuesto de hecho contemplado en el inciso 5º del mismo artículo, caso en el cual deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.

Cumplimiento de la sentencia: El cumplimiento de la sentencia será motivado conforme con los artículos 192, 193, 194 y 195 del CPACA; la entidad debe expedir un acto administrativo que se notificará a la parte interesada y tendrá recursos para que se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

Costas: Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, como quiera que las mismas no se encuentran comprobadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD TOTAL de la Resolución 5594 del 26 de diciembre de 2014, por medio de la cual se reconoció al demandante las cesantías definitivas del periodo 1º de marzo a 11 de septiembre de 2014 y la **NULIDAD PARCIAL de la Resolución 6556 del 20 de noviembre de 2015, que resolvió un recurso de reposición confirmando la decisión contenida en la anterior resolución y adicionó los artículos cuarto y quinto de la Resolución 5594 de 2014.**

TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, SE CONDENA a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Seccional de Administración Judicial - a reliquidar la cesantía definitiva del señor José Gilberto Gallo Badillo, identificado con la Cédula de Ciudadanía 15.901.926 de Chinchiná, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables al régimen de cesantías retroactivas. Una vez efectuada la reliquidación de las cesantías la entidad deberá descontar los pagos que por concepto de cesantías habían sido pagadas al demandante.

CUARTO.- ORDENAR el cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- NO CONDENAR EN COSTAS, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEXTO.- Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 inciso final, de la Ley 1437 de 2011). **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, así mismo, **EXPÍDASE** copia de conformidad con lo normado en el artículo 114 del C.G.P.

Las decisiones adoptadas en la presente audiencia, incluida la sentencia proferida quedan **notificadas en ESTRADOS**, tanto a los comparecientes como a los no comparecientes, conforme se establece en el **artículo 202 del C.P.A.C.A.**

La **Juez** indaga a las partes intervinientes si contra la sentencia interponen recurso de apelación.

El demandante: solicita adicionar la parte resolutoria del fallo que se acaba de proferir en el sentido de referirse expresamente a la excepción de cobro de lo no debido y además que haga referencia expresa con el tema que trató en sus consideraciones sobre el pago de la indexación y de los intereses en los términos de ley. **NO INTERPUSO RECURSO.**

El Despacho manifiesta que de conformidad con la parte considerativa del fallo **declara no probada la excepción de cobro de lo no debido** y por otro lado, pues el valor que se ordena pagar deberá ser ajustada de conformidad con el IPC y a partir de la ejecutoria las sumas adeudadas causaran intereses moratorios, se reitera, en los términos del audio.

Parte demandada: solicitó aclaración respecto del salario que se debe tomar para la reliquidación de las cesantías. El Despacho señala que se deben tener en cuenta los Decretos anuales expedidos por el Presidente y el incremento que allí se señala para el régimen de los NO ACOGIDOS, en los términos de la parte considerativa, en los términos del audio.

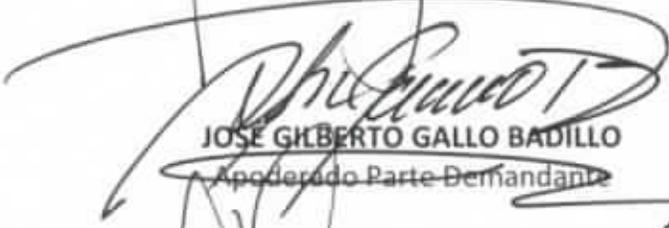
La apoderada de la entidad demandada: manifiesta que una vez aclarada la sentencia interpone RECURSO DE APELACIÓN que sustentará dentro del término legal.

No siendo más el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron.

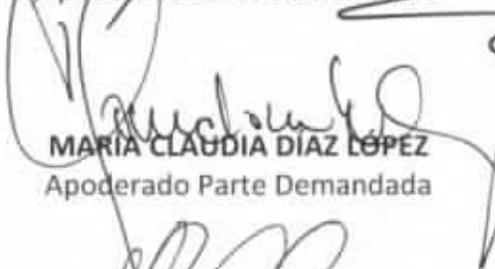
FIRMAS,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez


JOSE GILBERTO GALLO BADILLO

Apoderado Parte Demandante


MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ

Apoderado Parte Demandada


ELSA ROCIO GONZÁLEZ CUBILLOS

Profesional Universitario